

16.- PLE-TSE-16-14-6-2007

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Considerando:

QUE, el pueblo ecuatoriano aprobó en Consulta Popular la instalación de una Asamblea Constituyente de plenos poderes que transforme el marco institucional del estado y elabore una nueva Constitución, y su Estatuto de Elección, Instalación y Funcionamiento;

QUE, el Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente establece que la distribución de escaños de la elección de Asambleaístas debe realizarse empleando un método proporcional que conceda a las agrupaciones políticas una representación equivalente al porcentaje de votos válidos obtenidos relativos al total de los mismos;

QUE, la Disposición Final Única del Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente, determina que en todo aquello que no sea incompatible con el espíritu y la finalidad del mismo y siempre que se requiera para darle eficacia al mismo, serán aplicables las disposiciones de la Ley Orgánica de Elecciones y la vigente normativa electoral;

QUE, el artículo 99 de la Constitución Política de la República establece que la ley debe conciliar el principio de la votación entre listas con el principio de representación de las minorías;

QUE, el Tribunal Supremo Electoral tiene competencia para reglamentar todo aquello que se relacione con los procesos electorales, a fin de garantizar el normal desenvolvimiento y culminación del mismo;

QUE, es necesario reglamentar el método con el cual se asignarán los escaños en la elección de Asambleaístas Constituyentes convocada para el 30 de septiembre de 2007; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, expide el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS EN LA ELECCIÓN DE REPRESENTANTES A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

Art. 1.- El presente Reglamento regula la asignación de los escaños de representantes a la Asamblea Constituyente que se elijan el 30 de septiembre de 2007, de conformidad con las disposiciones del Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente.

Art. 2.- Los ciudadanos ecuatorianos sufragarán por los candidatos a la dignidad nacional, y también por los candidatos de la circunscripción donde se hallen empadronados, sea esta provincial o del exterior.

Art. 3.- Cada elector contará con tantos votos como representantes se vayan a elegir en cada una de las circunscripciones, y podrá seleccionar a los candidatos de su preferencia de una sola lista o entre listas.

De conformidad con el Art. 74, literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, se entenderá que un ciudadano votó por toda la lista, si sufraga con una sola línea continua de principio a fin dentro del casillero asignado a la lista, en el cual constan los nombres de todos los candidatos de la lista.

Art. 4.- La asignación de escaños de los representantes a la Asamblea Constituyente, tanto en la circunscripción nacional como en la provincial, se realizará aplicando un método proporcional que adjudique a las organizaciones políticas tantos escaños como corresponda a cada una de ellas, de acuerdo al porcentaje que represente su votación respecto del total de votos válidos de la respectiva circunscripción, porcentaje que servirá de referencia para avalizar la asignación de escaños que efectúe el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales Electorales.

Art. 5.- Para la asignación de escaños de las circunscripciones nacional y provinciales, se seguirá el siguiente procedimiento:

a.- Se obtendrá la votación consolidada de cada lista, atendiendo lo establecido en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 105 de la Ley Orgánica de Elecciones;

b.- Una vez obtenida esta votación consolidada de conformidad con el procedimiento determinado en el literal anterior, se sumarán los votos válidos alcanzados por cada una de las listas;

c.- La suma total de votos válidos la dividiremos para el número de escaños a asignar en cada circunscripción, obteniendo de esta manera el cociente distribuidor de escaño o cuota;

d.- Se asignará a cada lista el número de escaños que le corresponda, según cuantas veces alcance el cociente distribuidor en su total de votos válidos, para lo cual dividiremos la suma total de votos válidos para el cociente distribuidor;

e.- Los escaños que falten por asignar, corresponderán a las listas que hayan alcanzado las más altas aproximaciones decimales del cociente obtenido mediante la operación del literal anterior, considerando cuatro cifras; en esta comparación se incluirán a las listas a las que ya se haya asignado algún escaño por número entero; y,

f.- Una vez asignados los escaños, se determinará a que candidato de cada lista le corresponde ese escaño, debiendo adjudicárselo al que más alta votación uninominal haya alcanzado dentro de cada lista. Si una lista hubiera

alcanzado varios escaños, estos se asignarán a los candidatos que más alta votación hayan alcanzado, en orden descendente. En caso de empate entre dos o más candidatos y quede un solo escaño por adjudicar, se procederá a sorteo entre los candidatos con igual votación.

Art. 6.- Para el caso de las provincias en las que se tienen que asignar solamente dos escaños, el primero se asignará a la lista más votada, y el segundo a la lista que le siga en votos, siempre que esta haya alcanzado por lo menos el veinte y cinco por ciento del total de votos de la lista ganadora, caso contrario los dos escaños corresponderán a la lista que más votos haya alcanzado.

Art. 7.- El Tribunal Supremo Electoral asignará los escaños de los representantes constituyentes de los ecuatorianos residentes en el exterior, de conformidad con el Art. 5, numeral 2 del Estatuto para la Elección, Instalación y Funcionamiento de la Asamblea Constituyente; esto es, los escaños se asignarán a los candidatos que alcancen la más alta votación uninominal en cada circunscripción del exterior.

Art. 8.- Para la aplicación de este Reglamento, la Dirección de Sistemas Informáticos elaborará los programas informáticos que sean necesarios para el ágil y eficaz ingreso de datos provenientes de las Juntas Receptoras del Voto y los pondrá a disposición de los tribunales provinciales electorales del país para que realicen la asignación en sus respectivas circunscripciones provinciales.

De la misma manera, las Direcciones de Organizaciones Políticas, Mecanismo Electoral y Sistemas Informáticos de este organismo del sufragio, coordinarán acciones con el propósito de elaborar los documentos electorales a utilizarse en cada junta receptora del voto, de manera que se puedan recabar de ellas la información suficiente para la aplicación de este método de asignación de escaños.

Art. 9.- Respecto de la asignación de escaños que efectúen el Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Provinciales Electorales, las organizaciones políticas podrán ejercer todos los derechos e interponer todos los recursos que reconocen y conceden, tanto la Ley Orgánica de Elecciones como el Reglamento General a la Ley Orgánica de Elecciones.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Cualquier duda o conflicto normativo que se presentare en la aplicación de este Reglamento, será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con los Arts. 189, 190 y 191 de la Ley Orgánica de Elecciones.

SEGUNDA.- La aprobación del presente Reglamento deja sin efecto cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que entre en conflicto con las disposiciones del mismo.

TERCERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

RAZÓN: Siento por tal, que la resolución que antecede fue aprobada por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral en sesión ordinaria de jueves 14 de junio del 2007.- **LO CERTIFICO.-**